

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 701

**QUE PRECISA EL OBJETO DE LA PROHIBICION DE LA VENTA CON PACTO
DE RETROVENTA Y EL PACTO DE REVENTA.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 770 de la Ley Nº 1.183/85, Código Civil de la República del Paraguay, que queda redactado como sigue:

***Art.770.-** Se prohíbe la venta con pacto de retroventa de inmuebles y demás bienes registrables, así como la promesa de venta de un inmueble u otro bien registrable que haya sido objeto de compra-venta entre los mismos contratantes. Se prohíbe igualmente el pacto de reventa de inmuebles y bienes registrables. Quedan exceptuados de la presente prohibición los títulos, valores, acciones y demás documentos e instrumentos negociados a través de casas de bolsa debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a trece días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a catorce días del mes de setiembre, del año un mil novecientos noventa y cinco.


Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados


Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario


Nicolás Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores


Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de setiembre de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo